

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

(05 AGOSTO 2021)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación 19-272958**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: “(...) *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable.*”

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de “*establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.*” Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Evaluadores (R.A.A.), el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (E.R.A.), el cual es un “*protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.*”¹

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

¹ Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la profesión valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos establecidos por la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.

Por otro lado, está el régimen de transición establecido en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los evaluadores podían inscribirse en el R.A.A. sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los evaluadores debían aportar ante la E.R.A. el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A., todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

La conducta del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. reconocida y autorizada y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agremiación sin estarlo, (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (v) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación; incluyendo lo relacionado con la observancia de los requisitos para la inscripción al R.A.A. en los términos del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, lo cual debe garantizarse en todo momento si se tiene en cuenta que las E.R.A. solamente puede tener como inscritos a evaluadores que cumplan los requisitos de ley.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 facultó a esta Entidad para aplicar los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

CUARTO. Que mediante comunicación radicada el 21 de noviembre de 2019², el señor Víctor Hugo Martínez Britto informó a la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores (en adelante A.N.A. o Corporación A.N.A.), sobre una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria, por

² Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

parte del señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.582.345, indicando lo siguiente:

“...15. El mencionado Juzgado a través de auto fechado 06 de mayo de 2019 hace el siguiente requerimiento:

“el Juzgado previo a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, advierte la necesidad de requerir a la parte interesada para que se sirva aportar los documentos que acrediten las actuaciones del perito MAURICIO GAVIRIO OLANO en los procesos que ha referenciado en el experticio rendido aunado a lo anterior, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 22 ibidem, precisando la información que la norma en cita detalla” ...

16. Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado en múltiples ocasiones he exhortado de manera verbal al auxiliar de la justicia MAURICIO GAVIRIA OLANO, con el fin de que aporte la documentación e información pertinente que permitan atender la exigencia realizada por el administrador de justicia, siendo infructuosos mis ingentes esfuerzos, pues dicho perito ha sido renuente a mis pedimentos ...”³

QUINTO. Que mediante requerimiento radicado bajo No. 19-133950-1 del 31 de julio de 2020 y con el fin de tener claridad respecto a los documentos aportados en la denuncia, esta Superintendencia solicitó a la representante legal de la Corporación A.N.A., para que informara a este Despacho si el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.582.345 estuvo o no inscrito al R.A.A. por intermedio de su Corporación, y que en caso afirmativo indicara la fecha de inscripción.

SEXTO. Que mediante comunicación radicada bajo No. 19-272958-2 del 14 de agosto de 2020, la representante legal de la Corporación A.N.A. suministró información relativa a las actividades ejercidas por el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO**, indicando:

*“De acuerdo con su amable solicitud, comedidamente me permito señalarle que, una vez verificadas las Bases de Datos del Autorregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A.), y consultado el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), **no** fue posible evidenciar que el señor MAURICIO GAVIRIA OLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, haya estado inscrito en el mencionado Registro a través de esta Corporación, o hubiese realizado trámite alguno tendiente a ello, en cualquier oportunidad.*

(...) En ese sentido, sea de paso mencionar que el certificado del RAA, aportado dentro de los documentos que le fueron trasladados a esa Dirección junto con la queja interpuesta el 21 de noviembre de 2019, en el que se muestran las categorías y la presunta inscripción del señor GAVIRIA OLANO, no fue expedido por esta Corporación, por lo tanto, el mismo carece de toda veracidad.”

SÉPTIMO. Que mediante oficio radicado bajo No. 19-272958-3 del 21 de septiembre de 2020, esta Superintendencia compulsó copias de la denuncia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que se evidenció que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** presuntamente aportó un certificado que lo acreditaba como evaluador inscrito en el R.A.A., para presentar ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia (Quindío) en el proceso ejecutivo singular No. 63-001-40-03-007-2016-00492-00, sin encontrarse inscrito a la plataforma R.A.A. y el cual presuntamente carece de veracidad, pues en ninguna de las bases de datos que maneja el Registro Abierto de Avaluadores y la Corporación A.N.A aparece inscrito⁴.

OCTAVO. Que analizados los documentos aportados en la denuncia, se observa que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.582.345, elaboró un dictamen pericial el día 7 de marzo de 2019 para el proceso ejecutivo singular radicado No. 63-001-40-03-007-2016-00492-00 ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Municipio de Armenia-Quindío⁵.

NOVENO. Que con el propósito de verificar la competencia del señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** para elaborar avalúos, esta Superintendencia consultó el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., observando que no se encuentra inscrito.

³ Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad.

⁴ Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad

⁵ Ídem

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- ✓ Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. tomado de la plataforma el 14 de septiembre de 2020:

Código único	Nombres y Apellidos	Perfil académico	Fecha de Inscripción	E-mail	Fecha de	Categoría:	Departam	Ciudad
MAURICIO GAVIRIA OLANO		Profesional	01-02-2017	jmarino2	13-01-201	Joyas	BOGOTÁ	BOGOTÁ
AVAIL-801						Inmueble		
						Inmueble		
						Recursos I		
						Obras de I		
						Edificacio		
						Inmueble		
						Maquinar		
						Obras de		
						Artes		
						Inmueble		
						Inmueble		
						Activos O		
AVAIL-1850		Profesional, Maes	24-02-2017	alberto.la	31-08-199	Intangible	RISARALD	DOSQUEE
AVAIL-7925		Profesional	18-01-2017	gercastroc	30-12-198	Inmueble	CUNDINA	BOGOTÁ
						Inmueble		
						Recursos I		

DÉCIMO. Que mediante Resolución No. 58726 del 23 de septiembre de 2020⁶, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.582.345, al evidenciar una presunta violación a lo establecido en los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

DÉCIMO PRIMERO. Que se envió la citación para notificación personal de la Resolución 58726 del 23 de septiembre de 2020⁷, a la dirección electrónica que se encuentra registrada en los anexos de la denuncia⁸ maurogav2001@hotmail.com, con acuse de recibido⁹

- Citación Notificación personal.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 RAD: 19-272958-7 FECHA: 2020-09-25 15:43:59
 TRA: 105 REGLAMENTOS TECNICOS EVE: 328 DENUNCIAS
 ACT: 432 COMUNICACION ADM FOLIOS: 1
 DEP: 6100 DIR.INV.METROLO

CITACIÓN NOTIFICACIÓN

Señor(a)(es)
MAURICIO GAVIRIA OLANO
maurogav2001@hotmail.com

Referencia: Resolución 58726
 Fecha: 23 de septiembre de 2020
 Expediente: 19-272958-
 Trámite: 105 REGLAMENTOS TECNICOS
 Evento: 328 DENUNCIAS
 Actuación: 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el Decreto Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020 y con el fin de notificarle el contenido del acto administrativo de la referencia, de manera atenta solicito realizar el registro para notificación personal electrónica en la página web www.sic.gov.co, a través de la opción "Notificaciones", "Notificaciones Electrónicas" o enviando correo electrónico a contactenos@sic.gov.co asunto "Autorización Notificación Personal Electrónica".

Si no se surte la notificación personal electrónica dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de esta citación, esta se realizará por medio de aviso según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que se remitirá a su correo electrónico, con copia íntegra de la decisión.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción".

citación enviada al correo
maurogav2001@hotmail.com

- Datos de notificación.

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: BARRIO 7 DE AGOSTO MZ 13 N° 14
 Departamento: QUINDÍO
 Ciudad: ARMENIA
 Teléfono: 3122049799
 Correo Electrónico: maurogav2001@hotmail.com
 Perfil académico: Técnico para la Formación del Trabajo y el Desarrollo Humano

Correo electrónico: reportado
 en los documentos anexos a
 la denuncia (consecutivo 0 –
 folio 19)

⁶ Consecutivo 4 del Sistema de Trámites.

⁷ Consecutivo 4 del Sistema de Trámites.

⁸ Dirección física tomada del Consecutivo 0, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad

⁹ Consecutivo 9 del Sistema de Trámites

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- Constancia envío citación.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 

Identificador del certificado: E32025276-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
Identificador de usuario: 400630
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correocertificado@sic.gov.co)
Destino: maurogav2001@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Septiembre de 2020 (15:46 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 25 de Septiembre de 2020 (15:46 GMT -05:00)

Asunto: Citación de Notificación: Resolucion No. 58726 de 23/09/2020(907736 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Destino:
maurogav2001@hotmail.com.
Fecha de envió: 25 de septiembre del 2020.
Fecha de entrega: 25 de septiembre del 2020.

Asunto: Citación de notificación personal de la resolución 58726 del 23 de septiembre 2020

Sin embargo, al no surtirse la diligencia de notificación personal al cabo de los cinco (5) días de enviada la citación, se procedió a realizar la notificación mediante Aviso No. 26195 del 05 de octubre de 2020¹⁰, la cual quedó surtida el día 6 del mismo mes y año, tal como lo certifica la Secretaría General Ad- Hoc de esta Superintendencia¹¹.

- Notificación del acto administrativo por aviso.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-27266 -10 FECHA: 2020-10-05 06:41:04
TRA: 199 REGLAMENTOS TECNICOS EVE: 338 DENUNCIAS
ACT: 846 NOTIFIAVISO FOLIOS: 1
DEP: 6190 DEL INVESEMETROLO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Doctor(a)
MAURICIO GAVIRIA OLANO
maurogav2001@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicación: 19-27266-10
Trámite: 105 REGLAMENTOS TECNICOS
Evento: 328 DENUNCIAS
Actuación: 846 NOTIFICACION POR AVISO
Folios: 1

Aviso No. 26195 Fecha del Aviso: 05/10/2020
RESOLUCIÓN 68726 Fecha: 23/09/2020

**LA SECRETARÍA GENERAL
HACE SABER:**

Que ésta superintendencia profirió el acto administrativo relacionado anteriormente, del cual se entrega copia íntegra adjunta al presente aviso, en el que indica en su parte resolutoria la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SE INFORMA QUE LA NOTIFICACIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE HACE SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:



aviso enviado al correo
maurogav2001@hotmail.com

-ESPACIO EN BLANCO-

¹⁰ Consecutivo 10 del Sistema de Trámites

¹¹ Consecutivo 11 del Sistema de Trámites

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- Constancia envío aviso.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E32499234-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
Identificador de usuario: 400630
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado@sic.gov.co)
Destino: maurogav2001@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Octubre de 2020 (06:51 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Octubre de 2020 (06:51 GMT -05:00)

Asunto: Notificación por aviso:Resolucion No. 58726 de 23/09/2020|913118 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co)

Destino:
maurogav2001@hotmail.com.
Fecha de envío: 5 de octubre del 2020.
Fecha de entrega: 5 de octubre del 2020.

Asunto: Notificación por aviso de la resolución 58726 del 23 de septiembre 2020

- Certificación de notificación.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-272958-12 FECHA: 2020-10-26 09:21:34
TRA: 105 REGLAMENTOS TECNICOS EVE: 328 DENUNCIAS
ACT: 513 CERTIINFORMENOTIFIC FOLIOS: 2
ORI: 104 G.NOTIFICERTIFI DES: 6100 DIR.INVESMETROLO

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 58726 de fecha 23/09/2020 proferido en el expediente 19-272958, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

NOTIFICADO	REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO, Y/O AUTORIZADO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
MAURICIO GAVIRIA OLANO	N.A.	Aviso	26195	06/10/2020

COMUNICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FECHA DE COMUNICACIÓN
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA	N.A.	25/09/2020
VICTOR HUGO MARTINEZ BRITTO	N.A.	30/09/2020

Se expide a los veintiséis (26) día(s) del mes de octubre de dos mil veinte (2020), con destino a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL .:


ERIKA ANDREA PARRA SANABRIA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES

Notificación se hizo efectiva el 06 de octubre de 2020

A pesar, de haberse notificado en debida forma el acto por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo y se formularon cargos, se advierte que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, no presentó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y/o práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante Resolución No. 81180 del 17 de diciembre de 2020¹², esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

¹² Consecutivo 14 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

DÉCIMO TERCERO. Que la Resolución No. 81180 del 17 de diciembre de 2020, fue comunicada al señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345 de la siguiente manera:

El 18 de diciembre de 2020 se entregó la comunicación al correo electrónico maurogav2001@hotmail.com, con constancia de envío¹³ y constancia de comunicación de la secretaría general¹⁴.

- Comunicación acto administrativo.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-272958-18 FECHA: 2020-12-18 16:56:49
 TRA: 105 REGLAMENTOS TECNICOS EVE: 328 DENUNCIAS
 ACT: 432 COMUNICACION ADM FOLIOS: 1
 DEP: 8180 DIR.INVEST.METROLO

COMUNICACIÓN

Señor(a)(es)
MAURICIO GAVIRIA OLANO
maurogav2001@hotmail.com

Referencia:	Resolución 81180
Fecha:	17 de diciembre de 2020
Expediente:	19-272958-
Trámite:	105 REGLAMENTOS TECNICOS
Evento:	328 DENUNCIAS
Actuación:	432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Para su información y trámite pertinente adjunto a usted copia de Resolución No. 81180 expedida el 17 de diciembre de 2020.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:

comunicación enviada al correo maurogav2001@hotmail.com

- Constancia envío comunicación

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E36944257-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
 Identificador de usuario: 400630
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correocertificado@sic.gov.co)
 Destino: maurogav2001@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Diciembre de 2020 (15:06 GMT -05:00)
 Fecha y hora de entrega: 18 de Diciembre de 2020 (15:06 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación: Resolución No. 81180 de 17/12/2020|952605 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Destino:
maurogav2001@hotmail.com.
 Fecha de envío: 18 de diciembre del 2020.
 Fecha de entrega: 18 de diciembre del 2020.

Asunto: Comunicación
 Resolución 81180 del 17 de diciembre del 2020.

-ESPACIO EN BLANCO-

¹³ Consecutivos 15 y 16 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹⁴ Consecutivo 18 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- Certificación de comunicación.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-272958--18 FECHA: 2021-01-18 12:34:38

TRA: 105 REGLAMENTOS TÉCNICOS EVE: 328 DENUNCIAS

ACT: 913 CERTIFORMENOTIFIC FOLIOS: 1

ORI: 104 G.NOTIFICERTIFI DES: 6100 DIR.INVESMETROLO

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 81180 de fecha 17/12/2020 proferido en el expediente 19-272958, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

COMUNICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FECHA DE COMUNICACIÓN
MAURICIO GAVIRIA OLANO	N.A.	18/12/2020

Se expide a los dieciocho (18) día(s) del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), con destino a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL.



ALEJANDRO COY QUINTERO
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES

Fecha de comunicación 18 de diciembre de 2020.

No obstante, de la debida comunicación de la Resolución No. 81180 del 17 de diciembre del 2020 al investigado, se advierte que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, no presentó alegatos de conclusión.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad valuatoria busca que la profesión sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria; y como tal, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Con relación a la responsabilidad del señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345.

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que “*Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...)*”; de la misma manera, el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone que “*la obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio*” (énfasis propio). A partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período previsto por la normatividad, todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores para poder ejercer la actividad; en dicha fecha se terminó el régimen de transición y obliga a todos los interesados en ejercer la valuación en Colombia encontrarse inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.

En segundo lugar, al analizar el presente caso esta Dirección evidencia que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** elaboró un avalúo comercial de la motocicleta Yamaha SZ16R el día 7 de marzo de 2019, el cual fue presentado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia (Quindío) dentro del proceso ejecutivo singular No. 63-001-40-03-007-2016-00492-00, avalúo que se encuentra debidamente firmado por el investigado, tal y como se puede corroborar de la documentación aportada en la denuncia radicada el día 21 de noviembre de 2019¹⁵; así:

- ✓ Copia del dictamen pericial de la motocicleta Yamaha SZ16R, con fecha 7 de marzo de 2019 para el proceso ejecutivo singular radicado No. 63-001-40-03-007-2016-00492-00 ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Armenia¹⁶:

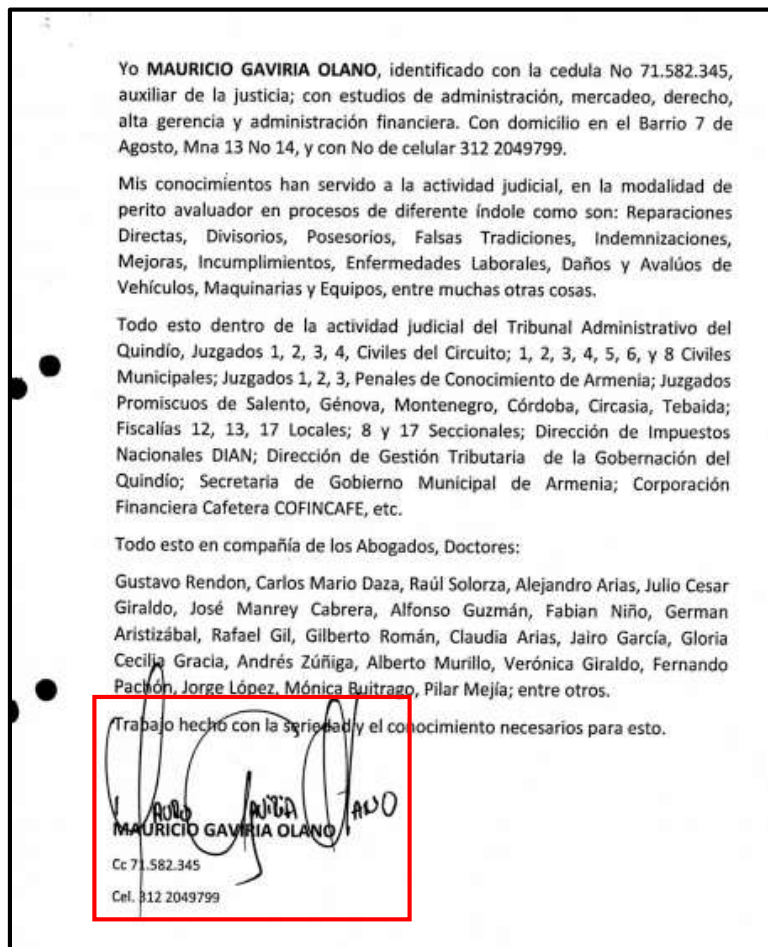
<div style="border: 1px solid red; padding: 5px; text-align: center;"> <p>DICTAMEN PERICIAL SOBRE VEHICULO Motocicleta Yamaha SZ16R</p> </div> <p>JUZGADO 7ro CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Proceso: Ejecutivo Radicado:</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 5px; text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>MAURICIO GAVIRIA OLANO PERITO Armenia, marzo 7 del 2019</p> </div>	<p>Las ofertas fueron del orden de: \$2.400.000.00 \$2.380.000.00 \$2.300.000.00 \$2.350.000.00 Límite inferior \$2.300.000.00 Límite superior \$2.400.000.00 Promedio \$2.350.000.00</p> <p>De la estadística realizada, tomamos el promedio ya que se acerca a las ofertas encontradas en el mercado del usado local.</p> <p>8.2 Valor Adoptado El valor adoptado, para el vehículo moto Yamaha SZ16R, modelo 2013, sería de \$2.350.000.00</p> <p>Castigo por el estado El castigo de este vehículo, es ninguno pues se encuentra en buen estado de funcionamiento.</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> <p>9. RESULTADO DEL AVALUO Tenemos que este vehículo, en condiciones normales del mercado, y en el estado en que se encuentra, SERIA DE \$2.350.000.00 Ahora bien, lo que se está tasando es la posesión del vehículo, que esta es del 50% del valor comercial del mismo, este valor es de \$1.175.000.00</p> </div> <p>10. CONSIDERACIONES FINALES DEL INFORME Los hechos presentados son correctos, los análisis quedan restringidos únicamente por la hipótesis a que hace referencia; los honorarios del valuador no dependen en manera alguna de aspectos del informe, se ha cumplido el encargo de conformidad con normas éticas y profesionales.</p>
---	---

¹⁵ Consecutivo 0, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹⁶ Ver consecutivo 0 del Sistema de Trámites de la entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



En virtud de lo anterior, se evidencia que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** elaboró un avalúo comercial de la motocicleta Yamaha SZ16R en el mes de marzo de 2019; por tanto, el objeto del avalúo se clasifica dentro la categoría 7. MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS y MAQUINARIA MOVIL, de conformidad con lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015:

N	CATEGORÍA	ALCANCES
7	MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MÓVIL	Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Así, atendiendo que el avalúo se encuentra dentro del alcance de la normatividad vigente, para su elaboración la actividad del señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** se encontraba sometida al cumplimiento de la Ley 1673 y los Decretos que la reglamentan; siendo necesario señalar, que la Ley 1673 de 2013 consagra los requisitos para aquellas personas que deseen inscribirse como evaluador en el R.A.A. y poder ejercer la profesión valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

las aplicadas a los bienes a avaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a avaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a avaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1o del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.”

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como avaluadores en Colombia, deben cumplir los lineamientos mencionados, es decir deben acreditar formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar los títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica. El artículo 2.2.2.17.2.3. del Decreto 1074 de 2015 sobre los certificados académicos señala que son indispensables para acreditar la formación académica:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. Certificados académicos. *La formación académica de los avaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.*

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como avaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes.”

Se tiene entonces que, para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A., tiene dos opciones: presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o por medio de un certificado de aptitud ocupacional tramitado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; en el caso del título profesional, la formación académica es avalada por los sílabos de las asignaturas cursadas durante la carrera; mientras que para las certificaciones de aptitud ocupacional, los interesados deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. *Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para avaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas.”*

En virtud de lo anterior, la persona interesada en hacer parte del Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., debe presentar la solicitud de inscripción ante una Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A. de su preferencia, la cual debe estar debidamente reconocida y autorizada por esta Superintendencia; a su vez, deberá demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias, la E.R.A. procederá a verificar si cumple los requisitos establecidos en la ley para el registro, y en caso afirmativo procederá la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

Así las cosas, para elaborar y presentar ante autoridad competente un avalúo comercial, el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** debía demostrar su idoneidad mediante la inscripción al R.A.A., lo cual es obligatorio para aquellas personas que desempeñen la actividad valuatoria.

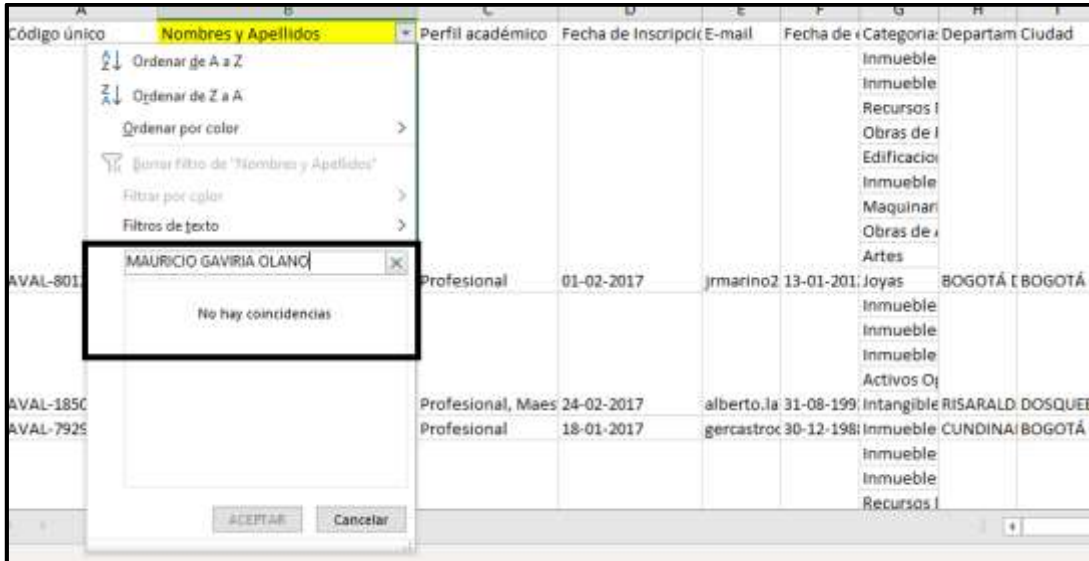
De esta manera, atendiendo que para la elaboración de avalúos se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 e inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A., para el caso en comento, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte del señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** para el momento en que elaboró avalúo comercial de la motocicleta Yamaha SZ16R en el mes de marzo de 2019, el cual, fue presentado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia- Quindío dentro del proceso ejecutivo singular No. 63-001-40-03-007-2016-00492-00.

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Así, como quiera que el avalúo en comento se efectuó en el mes de marzo de 2019, fecha en que ya era obligatoria la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte del investigado.

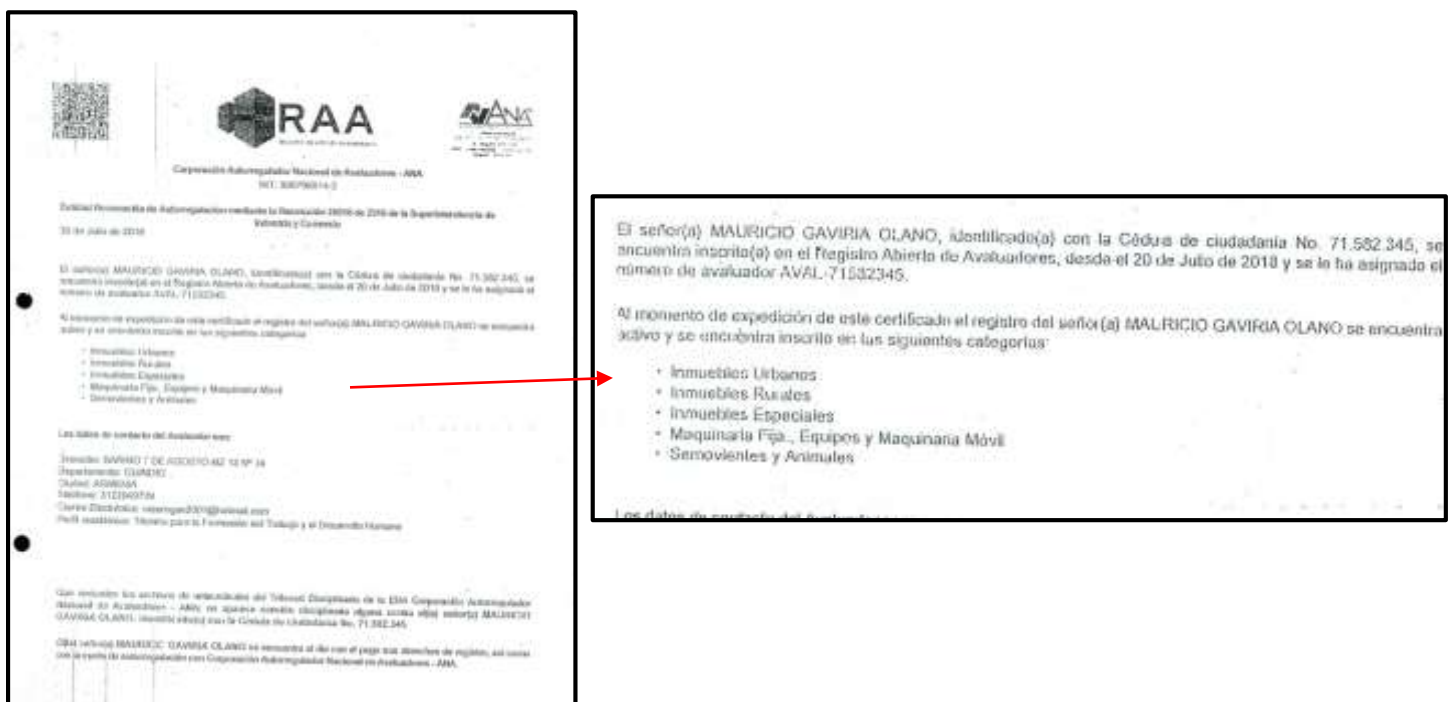
- ✓ Copia del Reporte de avaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. tomado de la plataforma el 14 de septiembre de 2020:



De la anterior consulta, se evidenció que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.582.345, no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. para el momento en que radicó el avalúo comercial al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia (Quindío) dentro del proceso ejecutivo singular No. 63-001-40-03-007-2016-00492-00.

En este punto, es primordial señalar que en los soportes anexos a la denuncia el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** aportó con su dictamen una inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores – R.A.A., donde se certifica su idoneidad en ciertas categorías. Empero al realizar la investigación pertinente e indagar respecto a la veracidad del documento allegado, la entidad de autorregulación A.N.A. mediante comunicación vista en consecutivo 2 del sistema de trámites informó que *no fue posible evidenciar que el señor MAURICIO GAVIRIA OLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, haya estado inscrito en el mencionado Registro a través de esta Corporación, o hubiese realizado trámite alguno tendiente a ello*, además, aporta constancia expedida por el Registro Abierto de Avaluadores donde certifica que el investigado nunca se ha encontrado inscrito.

- ✓ Certificado aportado en la denuncia¹⁷:



¹⁷ Consecutivo 0 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad /página 19.

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- ✓ Certificado expedido por el Registro Abierto de Avaluadores de fecha 13 de agosto del 2020¹⁸:



A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado en el expediente, es dable concluir que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** aportó con su dictamen una inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. presuntamente adulterado (situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación)¹⁹, pues en las bases de datos no se encontró su inscripción o registro en el R.A.A, situación que agrava la conducta, por tal razón, esta circunstancia será tenida en cuenta al momento de graduar el monto de la sanción.

Así mismo, esta Superintendencia en desarrollo de las facultades de inspección control y vigilancia, con el fin de verificar la operación y funcionamiento del R.A.A. tiene acceso a la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. así, en el caso objeto de estudio consultó nuevamente el R.A.A. el día 15 de junio de 2021 sin encontrar inscripción del investigado, veamos:



En efecto, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrito en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece la Ley 1673 de 2011 en sus artículos 6 y 9:

¹⁸ Consecutivo 2 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹⁹ Consecutivo 3 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. (subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. (énfasis propio)

En consecuencia, el hecho de que el investigado no se encontrara en el Registro Abierto de Evaluadores afectó el ejercicio de su actividad, como quiera que no acreditó que podía realizar el avalúo objeto de investigación. Es decir, en los términos de la nueva normatividad, no demostró ser idóneo para elaborar el dictamen objeto de reproche, además, actuó de manera engañosa pretendiendo demostrar el cumplimiento de la norma mediante un certificado que carece de veracidad.

Adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1673 de 2013, la certificación de inscripción al R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad y debe entenderse que es la carta de presentación de los evaluadores ante el público en general y el documento más importante al momento de desempeñar la actividad; por lo que, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, afecta notoriamente el ejercicio de la actividad, puesto que da lugar a cuestionar la competencia del valuador para la elaboración de avalúos.

A partir de lo anterior, este Despacho considera que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.582.345, ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que el informe entregado el día 7 de marzo del año 2019 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia-Quindío dentro del proceso ejecutivo singular No. 63-001-40-03-007-2016-00492-00, no contaba con los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, esto es, no acreditaba la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores, requisito obligatorio para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

En ese sentido, el hecho de que se haya presentado un informe valuatorio ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia-Quindío dentro del proceso ejecutivo singular No. 63-001-40-03-007-2016-00492-00 sin acreditar los requisitos de la normatividad valuatoria, esto es, encontrarse inscrito ante el Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A. y sin cumplir los lineamientos dispuestos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 configura el ejercicio ilegal de la profesión, por tanto, el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** no puede ser considerado como evaluador y no es una persona idónea para elaborar informes valuatorios al no estar inscrito en el R.A.A.

Por último, esta autoridad precisa que a pesar de que se surtieron todos los postulados que revisten al debido proceso, el investigado no se pronunció en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo; se veneraron todas las garantías mínimas que el debido proceso contempla (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), notificándole en debida forma las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación, otorgándole las oportunidades procesales para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ofrece oportuno traer a colación que:

“(...) La Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 2013, Magistrado Ponente Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, manifestó: “La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”

Así las cosas, este Despacho respetuoso del debido proceso, otorgó y veneró todas las garantías procesales exigidas, como quiera que realizó en debida forma las notificaciones a que hubo lugar para poner en conocimiento del investigado el procedimiento que en su contra se adelanta y así mismo, permitió dentro del término legal que ejerciera su derecho a la defensa a través del aporte de descargos, pruebas y alegatos de conclusión. Sin embargo, vencido el término dispuesto para ello no fueron allegados por el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO**, por lo que, en cumplimiento de lo

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección debe adoptar la decisión que en derecho corresponda con base en el fundamento fáctico y en el material probatorio obrante en el expediente.

Conclusión

En definitiva, se tiene que esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, elaboró un avalúo comercial en el mes de marzo de 2019 sin encontrarse inscrito en el R.A.A., requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013 ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

DÉCIMO QUINTO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del inciso primero del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone **“ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA ... Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.** (énfasis propio);” debido a que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345 ejerció ilegalmente la actividad de evaluador, toda vez, que no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, como tampoco demostró estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. para la fecha en que elaboró el avalúo comercial de la motocicleta Yamaha SZ16R, tal y como quedó probado en la parte motiva de este proveído.

De la misma manera, la infracción del artículo 23º de la Ley 1673 de 2013, el cual establece **“ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...”**; toda vez que, en el presente caso, el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** no cumplió con su obligación de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, para ejercer legalmente la actividad valuatoria.

Así las cosas, se impondrá al señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, una sanción pecuniaria de 75,07 UVT²⁰, esto es, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2 725 578 COP)**, equivalente a tres (3) SMLMV.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Elaborar un dictamen sin estar inscrito en el R.A.A. ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** realizó un avalúo sin encontrarse facultado para ello.

Adicionalmente, la conducta desplegada por el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** atenta contra el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores que ha pretendido consolidar la Ley 1673 de 2013, debido a que puso en peligro latente la comisión de los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia, así como la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

²⁰La sanción se calculó en Unidad de Valor Tributario – UVT, de conformidad con lo exigido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022 que expresa: “ART.49. —Cálculo de valores en UVT. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. — Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

En efecto, la valuación realizada por el investigado aun sabiendo que no cumplía con los requisitos legales exigidos para hacerlo, y que posteriormente fue puesto a disposición de un Juez de la República sin cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, puede poner entre dicho la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley.

2. El señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** persiste en el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria, toda vez que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.²¹, requisito habilitante para poder ejercer la actividad de manera legal.
3. El señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, toda vez que no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.
4. En la presente investigación, a pesar de que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** no aportó material probatorio ni explicaciones respecto al cargo endilgado, no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión de esta Dirección.
5. En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO**, toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación. No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios económicos.

Adicionalmente, al momento de ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, adquirió un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en los gastos que implica el estar inscrito en el R.A.A. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** al no haber incurrido en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor.

6. Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, es claro el criterio de agravación, considerando que el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO**, presentó como anexo del dictamen pericial un certificado expedido por el Registro Abierto de Avaluadores que carece de validez; acontecimiento que despeja cualquier duda acerca del obrar del evaluador y la configuración de la infracción.
7. Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A. Así, es evidente que el investigado desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

DÉCIMO SEXTO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, en el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que desee actuar como evaluador, valuador, tasador y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valuatoria en el país, remitir con destino a esta Dirección:

²¹ Consulta efectuada el 15 de junio de 2021 <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. *La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores.*

(...) **ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR.** *Para utilizar el título de avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de avaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).*

(...) **ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN.** *Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (...)*

Para dar cumplimiento a lo anterior, el investigado deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valuatoria y prestar servicios como avaluador, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., en estado **ACTIVO**.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, el señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, sigue ejerciendo la actividad valuatoria sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con los siguientes canales para que se presente los recursos de ley, en la sede física, ubicada en la Carrera 13 # 27-00 piso 1 centro documental o de forma virtual al correo electrónico contactenos@sic.gov.co recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

DÉCIMO OCTAVO. Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada por el señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ BRITTO, esta Superintendencia comunicará la presente decisión, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer al señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, una sanción pecuniaria de 75,07 UVT²², esto es, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2 725 578 COP),

²²La sanción se calculó en Unidad de Valor Tributario – UVT, de conformidad con lo exigido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022 que expresa: “ART.49. —Cálculo de valores en UVT. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. — Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

equivalente a tres (3) SMLMV. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Ordenar al señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345, que dé cumplimiento con lo dispuesto en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución y lo demuestre enviando la documentación allí prevista, a esta Superintendencia, citando tanto el número de radicación que aparece en el pie de página de cada folio del presente acto administrativo, como el número de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **MAURICIO GAVIRIA OLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.582.345; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, entregándole copia de esta, para que adopte las medidas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido de la presente resolución al señor Víctor Hugo Martínez Britto identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.552.918 en calidad de denunciante, entregándole copia de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 AGOSTO 2021

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Investigado:	<u>MAURICIO GAVIRIA OLANO.</u>
Identificación:	C.C. 71.582.345
Dirección de notificación judicial:	Mna 13 N° 14 – Barrio 7 de agosto ²³
Ciudad:	Armenia – Quindío.

Comunicación

Nombre:	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
Correo electrónico:	j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co ²⁴
Dirección:	Calle 20A # 14 -15 ²⁵
Ciudad:	Armenia-Quindío

Nombre:	VICTOR HUGO MARTÍNEZ BRITTO
Cédula:	C.C N° .7.552.918

²³ Dirección física tomada del Consecutivo 0, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad, folio 13 del expediente.

²⁴ Dirección electrónica tomada de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/despachos-judiciales>.

²⁵ Dirección física tomada de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/despachos-judiciales>.

RESOLUCIÓN NÚMERO 49459 DE 2021

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Dirección:
Ciudad:

Barrio Zuldemaida Manzana 18 No 18²⁶
Armenia-Quindío

Proyecto: ECM
Revisó: CR
Aprobó: AMPR.

²⁶ Dirección física tomada del consecutivo 0 del sistema de trámites de esta entidad.